

<p>Expediente: 4/2001 Órgano: Pleno Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra Dictamen: 28/2001, de 12 de junio</p>

DICTAMEN

En Pamplona, a 12 de junio de 2001,

el Pleno del Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, don Pedro Charro Ayestarán, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo Ponente don José María San Martín Sánchez,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

Primero. Formulación de la consulta.

El día 8 de marzo de 2001 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 19.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora LFCN), se recaba dictamen preceptivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.1.a) de la misma sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, que fue tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 5 de marzo de 2001. En este acuerdo se alude a la urgencia del expediente a los efectos del artículo 22 párrafo segundo de la LFCN, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a este Consejo.

Segundo. Tramitación del expediente.

La consulta ahora planteada en relación con el citado proyecto de disposición reglamentaria constituye la segunda petición formulada sobre el mismo asunto. En efecto, en fecha 4 de enero de 2001, el Presidente del Gobierno de Navarra recabó dictamen sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2000.

El Pleno del Consejo de Navarra, mediante acuerdo adoptado en sesión de 22 de enero de 2001, acordó devolver la anterior consulta al no constar en el expediente haberse cumplido el trámite de audiencia a los ciudadanos directamente o a través de las organizaciones y asociaciones representativas, ni haber sometido el proyecto a información pública.

Con posterioridad, se ha formulado la presente consulta sobre el citado proyecto de Decreto Foral. A la vista de la misma, el Presidente del Consejo de Navarra, mediante escrito de 13 de marzo de 2001, interesó del Presidente del Gobierno de Navarra la subsanación de algunas deficiencias observadas en el expediente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 de la LFCN y 29.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Navarra, aprobado por Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero. El día 26 de abril de 2001 se recibió en el Consejo de Navarra escrito del Presidente del Gobierno de Navarra, de igual fecha, aportando documentación complementaria.

Dicha documentación complementaria estaba integrada por los siguientes documentos:

- Informe jurídico de la Secretaria Técnica de Economía y Hacienda de fecha 1 de febrero de 2001.
- Cartas del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra de remisión de los Reglamentos a los Ilustres Colegios de Abogados de Estella, Tafalla y Tudela, de fecha 4 de abril de 2001, a efectos de su análisis y posible elaboración de alegaciones.

- Alegaciones presentadas por los Ilustres Colegios de Abogados de Estella, Tafalla y Tudela con fecha 17 de abril de 2001.
- Examen de las alegaciones presentadas en trámite de Audiencia por el Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad, de fecha 20 de abril de 2001.

Juntamente con los reseñados documentos, integran el expediente los remitidos a este Consejo, con fecha 8 de marzo de 2001, que se relacionan a continuación:

- Orden Foral 20/2001, de 1 de febrero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se da audiencia a diversas asociaciones del Proyecto de Decreto Foral.
- Escrito del Consejero de Economía y Hacienda de 7 de febrero de 2001 remitiendo el Proyecto de Decreto Foral a la Comisión Foral de Régimen Local.
- Alegaciones presentadas por la Confederación de Empresarios de Navarra "CEN" con fecha 12 de febrero de 2001.
- Alegaciones presentadas por la Asociación Española de Asesores Fiscales en Navarra con fecha 16 de febrero de 2001.
- Alegaciones presentadas por el M.I. Colegio de Abogados de Navarra con fecha 19 de febrero de 2001.
- Certificado de la Comisión Foral de Régimen Local de 1 de marzo de 2001.
- Informe del Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad de Hacienda Tributaria de Navarra de fecha 2 de marzo de 2001 acerca del contenido del Proyecto de Decreto Foral.
- Informe del Secretario Técnico de Economía y Hacienda de 2 de marzo de 2001 sobre la procedencia del preceptivo Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Navarra.

- Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación Tributaria de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Tercero. Consulta.

Se solicita dictamen preceptivo del Consejo de Navarra acerca del proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo y órgano competente.

El Presidente del Gobierno de Navarra, como se ha reseñado en los antecedentes, recaba dictamen preceptivo acerca del proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto por el artículo 17.1.a) de la LFCN, a cuyo tenor “la Comisión Permanente del Consejo de Navarra deberá ser consultada preceptivamente en los ... a) Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”.

Dicho proyecto de disposición reglamentaria pretende desarrollar parcialmente la reciente Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria de Navarra (en adelante, LFGT), por lo que, tratándose de un proyecto de reglamento ejecutivo, el carácter preceptivo del dictamen no ofrece duda.

Ahora bien, estamos ante un proyecto reglamentario en materia tributaria, lo que exige considerar otro precepto específico de la propia LFCN. En efecto, junto al precepto legal antes citado, el artículo 16.1.e) de la LFCN dispone que “el Pleno deberá ser consultado preceptivamente en los...e) Proyectos de reglamentos o disposiciones administrativas cuya aplicación derive del Convenio Económico”.

Ha de fijarse, por tanto, cuál de los dos preceptos es el aplicable al presente caso, con la consecuente determinación del órgano competente para evacuar esta consulta, bien la Comisión Permanente o bien el Pleno.

Como ya ha tenido ocasión de señalar anteriormente este Consejo (dictámenes núms. 31/2000 y 55/2000), esa aparente antinomia legal debe ser superada atendiendo al carácter de norma especial del artículo 16.1.e) de la LFCN, cuyo ámbito de aplicación más específico, por referencia a un concreto sector del ordenamiento, el tributario, debe primar sobre el más general del artículo 17.1.a) de la LFCN. También se tiene dicho (dictamen núm. 31/2000) que la expresión de este precepto legal “cuya aplicación derive del Convenio Económico” debe entenderse en el sentido de que se refiere a todas aquellas disposiciones generales de naturaleza reglamentaria dictadas en ejercicio de competencias que correspondan a la Comunidad Foral en aplicación del Convenio Económico”. Y asimismo se ha entendido (dictamen núm. 55/2000) que la transcrita fórmula empleada por la LFCN es tan amplia que en su literalidad pueden entenderse comprendidos los reglamentos que regulan el procedimiento de aplicación de los tributos.

El proyecto dictaminado regula la gestión de la recaudación tributaria de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, por lo que resulta innegable que se trata de un reglamento o disposición general dictado en ejercicio de competencias establecidas por el Convenio Económico, medio a través del cual se articula la autonomía fiscal de la Comunidad Foral de Navarra, según se hace constar en la “exposición de motivos” de la LFGT, que el citado proyecto desarrolla parcialmente.

En consecuencia, estamos en presencia de un proyecto de reglamento que debe ser dictaminado preceptivamente por el Pleno del Consejo de Navarra, que, una vez completado el expediente, lo emite dentro del plazo ordinario.

II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral.

Conforme al artículo 51 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (en lo sucesivo, LFGACF), las disposiciones reglamentarias se

dictarán de acuerdo con lo establecido en dicha Ley Foral y en las normas reguladoras del procedimiento administrativo. El artículo 57 de la misma Ley Foral, en su párrafo primero, ordena que los proyectos de normas reglamentarias que deban aprobarse mediante Decreto Foral u Orden Foral, sean elaborados por el órgano que determine el Consejero al que corresponda su propuesta o aprobación; y autoriza al Consejero competente para someter los proyectos a información pública siempre que la índole de la norma lo aconseje y no exista razón para su urgente tramitación.

Los artículos 129 a 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 regulaban el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, a las que se remitió la citada Ley Foral 23/1983. Tales preceptos, sin embargo, fueron derogados por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Organización, Competencia y Funcionamiento del Gobierno, por lo que puede entenderse que la remisión efectuada por el artículo 51 de la Ley Foral 23/1983 ha quedado sin contenido, dado que los artículos 23 y 24 de la citada Ley 50/1997, que han venido a sustituir a los anteriores, no regulan el procedimiento administrativo general, sino el ejercicio de la potestad reglamentaria por el Gobierno de la Nación.

No obstante, tal como ha tenido oportunidad de señalar este Consejo en otros dictámenes anteriores, mientras no se lleve a cabo por el Parlamento de Navarra la regulación del procedimiento de elaboración de las disposiciones navarras de carácter general, parece aconsejable e, incluso, necesario que en dicha elaboración se cuente con aquellos estudios, informes y actuaciones previos que garanticen su legalidad, acierto y oportunidad, preocupación ésta que es compartida por el Gobierno de Navarra que ha dictado algunas instrucciones de carácter interno en esta dirección. En un reglamento como el que ahora se somete a dictamen, entendemos que no se puede soslayar la necesidad de audiencia de los ciudadanos —directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley— que se contiene en el artículo 105.a) de la CE, ni aun so pretexto de oscuridad o silencio de las normas reguladoras del procedimiento de elaboración de las disposiciones generales en la Comunidad Foral de Navarra, pues se trata de un reglamento de una importancia y alcance extraordinariamente amplios, tanto por el número de

ciudadanos que pueden verse afectados por sus disposiciones, como por la naturaleza de los intereses que con el mismo se articulan.

El Consejero de Economía y Hacienda, mediante Orden Foral 20/2001, de 1 de febrero, acordó someter a audiencia el proyecto de Decreto Foral que nos ocupa, mediante su remisión a determinadas corporaciones y asociaciones reconocidas por la ley (Consejo Económico y Social, Colegios de Abogados de Navarra, Colegio Oficial de Economistas de Navarra y Asociación Española de Asesores Fiscales), otorgándoles plazo para formular alegaciones al proyecto. Constan en el expediente las alegaciones del Colegio de Abogados de Pamplona, de la Confederación de Empresarios de Navarra, de la Asociación Española de Asesores Fiscales y de los Colegios de Abogados de Estella, Tafalla y Tudela. Los Colegios de Abogados formulan consideraciones de tipo genérico y tanto la Confederación de Empresarios de Navarra como la Asociación Española de Asesores Fiscales formulan alegaciones concretas al proyecto aquí dictaminado. Además, obra en el expediente un informe del Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad de la Hacienda Tributaria de Navarra sobre el contenido del proyecto de reglamento, y otro informe del mismo organismo en el que se analizan y comentan las alegaciones formuladas por las entidades a las que se dio audiencia; así como otro informe del Secretario Técnico de Economía y Hacienda acerca de la necesidad de elevar consulta al Consejo de Navarra.

Por todo lo expuesto, la tramitación del Decreto Foral sometido a dictamen es en términos generales ajustada a Derecho.

II.3ª Competencia, habilitación y rango de norma.

El Proyecto de Decreto Foral examinado tiene por objeto la reglamentación parcial de la LFGT, en cuanto se refiere a la recaudación de los créditos tributarios y demás de derecho público. Se trata, por tanto, del desarrollo reglamentario de la citada Ley Foral en dicha materia tributaria, por lo que el marco jurídico aplicable está constituido por el grupo normativo regulador de la materia tributaria foral.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.3 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante LORAFNA), Navarra tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el correspondiente Convenio Económico. Es decir que Navarra, como se hace constar en la “exposición de motivos” de LFGT, “no es solamente titular de unos poderes concretos para regular los distintos tributos sino que tiene potestad para mantener y regular un régimen tributario propio, un ordenamiento jurídico tributario, de manera que tome una unidad y un sistema, con capacidad de autointegración y con vocación de complitud”, aunque deba armonizarse con el sistema estatal mediante los Convenios Económicos con el Estado, a través de los cuales se articula, como se afirma en la misma exposición de motivos, la autonomía tributaria de la Comunidad Foral.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del vigente Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por ley 28/1990, de 26 de diciembre -modificada por Leyes 12/1993, de 13 de diciembre y 19/1998, de 15 de junio-, la Hacienda Pública de Navarra, en cuanto se refiere a la exacción, gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos propios de la Comunidad Foral, ostenta las mismas facultades y prerrogativas que tiene reconocida la Hacienda Pública del Estado, entre las que se incluye la potestad reglamentaria en materia tributaria (art. 6º.1 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria).

El proyecto de Decreto Foral objeto de este dictamen es un desarrollo reglamentario parcial de la LFGT. Esta Ley Foral contiene determinadas remisiones específicas al desarrollo reglamentario en la materia que ahora concierne (artículos: 116, número 3 letras a) y b); 117, número 3; 124, número 4; 126, número 4 y 127, números 2 y 3) y una habilitación general al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución (disposición final segunda, apartado 1).

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la

LFGACF corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículo 4.1) y en concreto la aprobación, mediante Decreto Foral, de los reglamentos precisos para el desarrollo y ejecución de las leyes forales (artículo 10.K), debiendo adoptar sus disposiciones la forma de Decreto Foral (artículo 55.1º).

El proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado, ya que tiene por objeto llevar a cabo el desarrollo reglamentario de la Ley Foral 13/2000.

II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto de Decreto Foral dictaminado.

A) Observación general.

El proyecto de Decreto Foral dictaminado pretende regular la función recaudatoria foral a través del desarrollo reglamentario de la LFGT, a la que, en todo caso, ha de subordinarse por ser los reglamentos normas complementarias e instrumentales de las leyes. Por consiguiente, para constatar y ponderar la legalidad del referido Decreto Foral, han de parangonarse los contenidos de ambos textos, legal y reglamentario, teniendo en cuenta, no obstante, que, como tiene dicho el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de marzo de 1999, existiendo por parte de una norma con rango de ley una habilitación en el sentido de facultar al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su ejecución y desarrollo - como ocurre en el presente caso- “la potestad reglamentaria no puede quedar constreñida a la simple reproducción y aclaración de la norma delegante, ya que entonces su función sería efímera, sino que ha de complementarse en la medida que sea indispensable para que aquélla adquiera su plena efectividad. (...), para desentrañar cuál ha de ser el complemento indispensable del reglamento, no basta acudir a lo expresamente previsto en la ley habilitante, sino que ha de tenerse en cuenta, en primer término, cuál es la finalidad que se persigue con su dictado y, en segundo lugar, cuál es el marco en que dicha norma con rango de ley se dicta”; y que, como también tiene declarado el mismo Tribunal, en

sentencia de 27 de marzo de 1998, “los vicios relevantes por los que pueda ser declarado nulo un reglamento son: la vulneración del principio de jerarquía normativa; la violación del principio de reserva de ley; la contravención del principio de competencia, y el quebranto de los trámites procedimentales sustanciales.”

El Proyecto de Reglamento dictaminado, dictado en virtud de la autorización contenida en la disposición final segunda de la LFGT, completa en unos casos la norma legal, en otros la desarrolla en forma pormenorizada, alcanzando una extensión y grado de desarrollo que podría parecer excesiva respecto del contenido de la Ley que desarrolla. Sin embargo, a juicio de este Consejo, no se dan en él vicios que pudieran dar lugar a su nulidad. Por otra parte, tampoco cabe objeción alguna al desarrollo normativo de procedimiento recaudatorio en materia tributaria foral, pues resulta evidente, además, en este caso, la necesidad de desarrollar la regulación legal mediante la correspondiente reglamentación para propiciar la efectividad de aquél, porque como se dice en la Memoria del Proyecto de Reglamento informado, la promulgación de la LFGT permite abordar la regulación completa y unificada del desarrollo reglamentario de la función recaudatoria foral, cuya normativa se encuentra dispersa adoleciendo de importantes carencias.

B) Observaciones al proyecto de Decreto Foral.

El texto del Decreto Foral incluye la disposición adicional, las dos transitorias, la derogatoria y la final dentro del texto reglamentario, cuando son propias del Decreto Foral por lo que, como más adelante indicamos, deben ser incluidas dentro del acto normativo aprobatorio de éste.

C) Observaciones al texto del Reglamento.

a) Estructura.

El Reglamento se configura en un Título Preliminar y cuatro Libros, divididos en Títulos (excepto el segundo y cuarto que no tienen títulos), capítulos y secciones, comprensivos de 171 artículos, una disposición adicional, dos transitorias, una derogatoria y una final.

Su estructura se ajusta sustancialmente a la normativa reglamentaria estatal reguladora de la materia.

El Título Preliminar contiene unas disposiciones generales. El Libro Primero regula la extinción de las deudas; el II (los libros 2º, 3º y 4º se designan, diferenciándose del primero, con números romanos) el procedimiento recaudatorio en período voluntario; el III el procedimiento recaudatorio en vía de apremio, y el IV los recursos administrativos y responsabilidades.

b) Título Preliminar: Disposiciones generales (artículos 1 al 18)

El contenido de las disposiciones que integran este Título Preliminar, sobre las disposiciones generales, viene a reproducir en buena parte la reglamentación estatal.

En relación con el articulado comprendido en el mismo, es preciso realizar las siguientes observaciones:

- Al artículo 4.2: Debería añadirse al último párrafo del apartado 2 del mismo "... salvo precepto en contrario", en consonancia con lo dispuesto en el artículo 129.1 de la LFGT.

c) Libro Primero: Extinción de las deudas (artículos 19 al 75)

El Libro Primero, que regula la extinción de las deudas, consta de dos títulos, el primero se ocupa del pago o cumplimiento de las deudas y, el segundo de las "otras formas de extinción de deudas".

Las disposiciones contenidas en el citado libro, vienen a ser, igualmente, reproducción de la normativa reglamentaria estatal reguladora del procedimiento recaudatorio, prácticamente sin otras innovaciones respecto de ésta que las sustituciones de las denominaciones de los organismos del Estado relacionadas con la recaudación tributaria por los de la Administración de la Comunidad Foral con iguales cometidos, y las contenidas en los artículos 43 – otras medidas cautelares-; en el 48, letras c) y d) de su apartado 3 – deudas aplazables y no aplazables-; en el 50 –garantías-; en el 52.1 –

cobertura y tramitación- y en el 55 –tramitación- como más destacables.

En relación con el articulado de este Libro Primero se estima oportuno formular las siguientes observaciones:

- Al artículo 28.1 b): Donde dice efectuó, debe decir efectúe.
- Al artículo 35: La LFGT, en su artículo 62, dispone que la Comunidad Foral gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro con anterioridad ...”. El artículo comentado omite la referencia al acreedor prendario por lo que se propone se redacte éste con el mismo contenido, en cuanto a este extremo, que el precepto legal citado.
- Al artículo 46.3: Donde dice “si los hay” , debe decir “si los hubiere”.
- Al artículo 50: En el apartado 1 de este artículo se establece que el petionario de aplazamiento de las deudas en el momento de presentar la correspondiente solicitud y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 del reglamento analizado, presentará garantía en forma de aval. Se sugiere, dado que cuando se solicita el aplazamiento la Hacienda Tributaria de Navarra no ha fijado aún las condiciones del mismo, lo que, por otra parte, compete a ella, sustituir la obligación de presentar por la de ofrecer garantía en forma de aval, porque resulta más lógico que se ofrezca la garantía y se condicione el aplazamiento a su constitución.

d) Libro II: Procedimiento de recaudación en período voluntario (artículos 76 a 81).

Este libro II, que carece de títulos, está dividido en dos capítulos y viene a desarrollar la escasa regulación legal contenida en el artículo

116 de la LFGT. El primero se ocupa de las “disposiciones generales” del procedimiento de recaudación en período voluntario, y el segundo de los “ingresos en la Hacienda Tributaria de Navarra a través de las entidades colaboradoras”. Este libro II apenas ofrece otras novedades respecto de la normativa estatal, que las siguientes: a) La adición a las circunstancias que autorizan a la Administración Tributaria para suspender o revocar definitivamente la autorización otorgada a las entidades de depósito para actuar como colaboradores en la gestión tributaria la “utilización indebida de la información que figura en los documentos a los que tenga acceso como consecuencia de su condición de entidad colaboradora” (letra g) del apartado 6 del artículo 78); b) la diferenciación prevista en el apartado 1 del artículo 80 de las cuentas que recojan los ingresos que se presenten en soportes magnéticos o se transmitan telemáticamente; c) la regulación del alcance del justificante de ingreso y de las órdenes de pago por el deudor a la entidad de depósito a que se refieren, respectivamente, los apartados 8 y 9 del mismo precepto, y d) la de los “Ingresos en las cuentas corrientes generales de la Comunidad Foral de Navarra”, contemplados en el apartado 10 del repetido precepto.

e) Libro III: Procedimiento de Recaudación en vía de apremio (artículos 82 al 164).

Consta este libro III –procedimiento de recaudación en vía de apremio- de seis títulos que desarrollan el contenido de las disposiciones legales contenidas en los artículos 117 a 127 de la LFGT, completándolos mediante disposiciones reglamentarias que reproducen la normativa estatal. El Título I, procedimiento de apremio, se divide, a su vez, en siete capítulos. El I contiene las disposiciones generales relativas al citado procedimiento. El II ordena los títulos para la ejecución por la vía administrativa de apremio. El III se ocupa de los ingresos en el procedimiento de apremio y el IV del embargo de bienes. Este último capítulo se desarrolla, a su vez, mediante 10 secciones de las cuales la 1ª se ocupa de las disposiciones generales y las 9 restantes del embargo de los diferentes bienes y derechos. El Capítulo V se ocupa del depósito de los bienes embargados, el VI de

la enajenación de los citados bienes y el VII de las costas del procedimiento de apremio.

El Título II regula la “Adjudicación de bienes a la Comunidad Foral de Navarra”. El III los “Fallidos”. El IV la “Finalización del expediente de apremio. El V la “Recaudación por la Hacienda de Navarra de créditos a favor de otros entes” y finalmente el VI las “Tercerías”.

No se dan tampoco en este libro novedades dignas de reseñar. Las disposiciones contenidas en él, que vienen a ser reproducción de la normativa estatal, que ya se venía aplicando en Navarra en virtud del acuerdo de la Diputación Foral de 21 de agosto de 1970, no se oponen a lo establecido en el capítulo V –la Recaudación- del Título IV –la Gestión Tributaria- de LFGT que viene a reproducir, igualmente, las disposiciones contenidas en el Capítulo V –Recaudación- del Título III –Gestión Tributaria- de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. Únicamente ofrece alguna novedad digna de reseñar la regulación de la Recaudación por la Hacienda Pública de Navarra de créditos a favor de otros Entes, contenida, dentro del Título V, en el artículo 157.

En relación con el articulado de este Libro Tercero se estima oportuno formular las siguientes observaciones:

- Al artículo 87.1: En el apartado 1 de este precepto se dispone que el “Período ejecutivo y el procedimiento de apremio se iniciará para las liquidaciones previamente notificadas y no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario”. Se debería decir, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 117.3 de la LFGT que “el procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia ...”.
- Al artículo 88: En la letra a) de este artículo se establece “El devengo del recargo de apremio y el comienzo del devengo de los intereses de demora en vía de apremio ...”. Parece procedente suprimir la expresión “... en vía de apremio”.

f) Libro IV: Recursos administrativos y responsabilidades.

No tiene títulos y consta de dos capítulos, uno dedicado a los recursos administrativos y otro a las responsabilidades en que pudiera incurrir el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral en el desempeño de la función recaudatoria. Sus disposiciones, como ocurre en los tres primeros libros del proyecto de reglamento dictaminado viene a ser, esencialmente, reproducción de la normativa estatal reguladora de la materia.

g) Otras disposiciones.

Nada que objetar al contenido de la disposición adicional, que regula el “servicio de recepción de declaraciones tributarias por parte de las entidades colaboradoras”, ni a las transitorias (régimen transitorio de los expedientes en tramitación), derogatoria y final (entrada en vigor). Sin embargo, como ya hemos expuesto anteriormente, son propias del Decreto Foral que aprueba el Reglamento, por lo que deben enmarcarse en aquél y no en éste.

D) Gestión recaudatoria de las Entidades Locales de Navarra.

La Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, en el apartado II de su exposición de motivos –Principios Generales del ordenamiento tributario y de su aplicación- señala que “la Ley Foral desarrolla los principios básicos del régimen jurídico del sistema tributario de la Comunidad Foral. Teniendo en cuenta la autonomía de las entidades locales y la existencia de una regulación cuasicompleta en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, de los temas básicos propios de una Ley General Tributaria tales como procedimiento de gestión, liquidaciones tributarias, recaudación, infracciones y sanciones, etc., se ha considerado oportuno mantener la situación actual. En este sentido, el artículo 1.2 de esta Ley Foral indica que sus preceptos se aplican igualmente a los tributos de las entidades locales de Navarra, en lo que no resulte alterado por su normativa específica”.

Por su parte, la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales, establece, en el apartado 2 "in fine" de su artículo 84, que, en período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio, conforme a la legislación vigente, sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en período voluntario.

El tenor literal de las referidas citas legales hacen recomendable, a juicio de este Consejo, la incorporación al texto del proyecto de Reglamento dictaminado de algún tipo de disposición en la que se contemple la aplicación del mismo a la recaudación, por vía de apremio, de los créditos y derechos de las Entidades Locales, en lo que no resulte alterado por su normativa específica.

III. CONCLUSIÓN

El proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, si se corrige el artículo 35, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.